

Derogan el D.S. Nº 048-2007-EM y establecen disposiciones relativas al cumplimiento de requisitos para solicitar concesión temporal, concesión definitiva de generación, otorgamiento de autorización de ejecución de obras, autorizaciones de uso de agua para obras o estudios de generación eléctrica y otorgamiento y extinción de licencias de uso de agua otorgada a titulares de derechos eléctricos

DECRETO SUPREMO Nº 041-2011-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece las normas que regulan las actividades eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley, se requiere concesión definitiva para el desarrollo de las actividades eléctricas antes indicadas;

Que, conforme al artículo 22 de la citada Ley, la concesión definitiva se otorga por plazo indefinido para el desarrollo de dichas actividades eléctricas, pero, además, se otorga concesión temporal para la realización de estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica;

Que, tratándose de concesiones definitivas para realizar la actividad de generación de energía eléctrica, el literal b) del artículo 25 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece como requisito, entre otros, la autorización de recursos naturales de propiedad del Estado, disposición que obliga a los interesados a efectuar los trámites previos ante la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en el caso de solicitudes de concesiones definitivas de generación con Recurso Energético Renovable para centrales hidroeléctricas, el segundo párrafo del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 009-93-EM, establece como requisito la acreditación de la autorización de recursos naturales de propiedad del Estado, emitida por la autoridad de aguas competente;

Que, durante la vigencia de la Ley General de Aguas, Decreto Ley Nº 17752, se dictó el Decreto Supremo Nº 048-2007-EM a fin de establecer la equivalencia y concordancia entre los procedimientos sobre otorgamiento de derechos de uso de agua y el otorgamiento de los derechos eléctricos;

Que, a partir del 01 de abril de 2009 entró en vigencia la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, cuyo Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, regula las etapas que deben seguir los administrados para obtener un derecho de uso de agua;

**Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinergmin**

Que, como consecuencia de las modificaciones efectuadas en los marcos normativos que regulan el subsector electricidad y la gestión de los recursos hídricos, resulta necesario dictar disposiciones para mantener la correspondencia entre los procedimientos sobre otorgamiento de derechos de uso de agua y otorgamiento de derechos eléctricos;

Que, ante la creciente demanda de energía eléctrica en el país y tratándose que la generación hidroeléctrica constituye un uso no consuntivo del recurso hídrico, resulta necesario establecer un marco legal que permita: a) determinar el mejor aprovechamiento del recurso hídrico mediante el procedimiento de concurrencia previsto en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, b) brindar seguridad jurídica a los futuros titulares de derechos eléctricos de contar con el derecho de uso de agua que les permita realizar la actividad de generación hidroeléctrica una vez concluidas las obras de las centrales hidroeléctricas; y c) se acredite la existencia de recursos hídricos de libre disponibilidad para el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica;

De conformidad al inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Derogación expresa

Deróguese el Decreto Supremo Nº 048-2007-EM.

Artículo 2.- Cumplimiento del requisito para solicitar concesión temporal

El requisito para el otorgamiento de concesiones temporales establecido en el literal b) del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se entenderá cumplido con la presentación de la copia de la Resolución expedida por la Autoridad Nacional del Agua que autorice la ejecución de estudios para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de generación de energía eléctrica.

Artículo 3.- Cumplimiento del requisito para solicitar concesión definitiva de generación

3.1 Tanto el requisito para el otorgamiento de concesión definitiva, establecido en el literal b) del artículo 25 de la Ley de Concesiones Eléctricas, como el requisito para el otorgamiento de concesión definitiva de generación con Recurso Energético Renovable, establecido en el segundo párrafo del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se entenderá cumplido con la presentación de la copia de la Resolución expedida por la Autoridad Nacional del Agua que apruebe el estudio hidrológico, a nivel definitivo, con el que se acredita la existencia de recursos hídricos de libre disponibilidad para el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica.

3.2 En tanto no se otorgue el derecho eléctrico, la Autoridad Nacional del Agua podrá aprobar estudios hidrológicos, a nivel definitivo, a más de un petitionerio interesado en desarrollar un proyecto de generación de energía eléctrica que plantee captar las aguas en un mismo punto o tramo de interés de una fuente.

Artículo 4.- Otorgamiento de autorización de ejecución de obras

4.1 La Autoridad Nacional del Agua solo podrá autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines de generación de energía eléctrica, al peticionario que haya obtenido el derecho eléctrico de concesión definitiva de generación.

4.2 La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines de generación de energía eléctrica, es título suficiente que garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua, condicionada a la sola verificación que las obras hayan sido ejecutadas conforme a las características, especificaciones, pruebas hidráulicas y condiciones autorizadas, requiriéndose para tal efecto el informe favorable de OSINERGMIN.

4.3 La extinción de la concesión definitiva, en la fase pre-operativa da mérito a la extinción de la autorización de ejecución de obras y de autorizaciones de uso de agua que hubiera expedido la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 5.- Autorizaciones de uso de agua para obras o estudios de generación eléctrica

5.1 Otorgada la autorización de estudios o la autorización de ejecución de obras, la Autoridad Nacional del Agua podrá otorgar, a solicitud de parte, autorización de uso de agua, que faculte al peticionario la utilización transitoria del recurso hídrico con el volumen o caudal requerido directamente para la ejecución de los estudios u obras autorizadas.

5.2 El procedimiento de autorización de uso de agua podrá acumularse a la autorización de ejecución de obras o al de autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico, según corresponda.

Artículo 6.- Otorgamiento y extinción de licencias de uso de agua otorgadas a titulares de derechos eléctricos

6.1 Las licencias de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica deberán considerar la disponibilidad del recurso hídrico establecida en el estudio de aprovechamiento hídrico, a nivel definitivo, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.2 Los titulares de estas licencias se encuentran facultados a utilizar mayores volúmenes disponibles, sin requerir para ello título habilitante adicional, siempre que exista libre disponibilidad y no se afecten derechos de uso, aguas abajo del punto de captación y devolución; los requerimientos de orden ambiental ni los planes de distribución aprobados para los otros usos, cuando corresponda.

6.3 La extinción y otorgamiento de nueva licencia de uso de agua por cambio del titular de la actividad, se efectúa a mérito del título en el que conste la transferencia del derecho eléctrico. El procedimiento se desarrolla con conocimiento del transferente.

6.4 La extinción de licencias de uso de agua sólo procederá por las causales de extinción de derechos de uso de agua, contempladas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, previo procedimiento sancionador, establecido en el Título IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5 La extinción de la concesión definitiva, en la fase operativa da mérito a la caducidad de la licencia de uso de agua por la causal de conclusión del objeto.

Artículo 7.- Referendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera. - Los procedimientos administrativos para la obtención de autorizaciones para ejecución de estudios u obras, así como licencias de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica, iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

JORGE VILLASANTE ARANIBAR

Ministro de Agricultura